Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-39024904-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: 22.371-A - "DONTO S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" - Sentencia.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"DONTO S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **22.371-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 44/46vta. se presenta la firma "DONTO S.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 4123 dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), por la que se la condenó al pago de $5.941,92 en concepto de multa por la infracción prevista en el art. 970 del C.A. y, se le formuló cargo por la suma de $10.425,96 en concepto de tributos adeudados con más CER e intereses en relación con los DIT Nros. 756-9/97 y 867-8/97. Señala que por los referidos DIT importó temporalmente determinados insumos a emplear en su actividad industrial con destino a la exportación. Afirma que dentro del plazo previsto para ello procedió a exportar la producción resultante, empleando la totalidad de la materia prima ingresada temporalmente. Manifiesta que cumplió íntegramente con las obligaciones generadas respecto de cada DIT, las que fueron canceladas e incluso se liberaron las garantías oportunamente constituidas. Considera que la condena apelada resulta un evidente error, toda vez que se trata de importaciones temporales totalmente canceladas y detalla la documentación que acredita sus dichos. Destaca que lo que figura como saldo pendiente en los listados de movimientos es exactamente la pérdida producida en el proceso industrial, según lo determinado en el CTC. Sostiene que no corresponde el pago de tributos impuestos en la condena ya que no existe infracción, pero subsidiariamente apela el ajuste por el CER del monto de los tributos, y sostiene que no resultan aplicables los arts. 4 y 8 del decreto 214/02. Afirma la inexistencia de la infracción. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que se haga lugar al recurso, con costas.

II.- Que a fs. 54/63 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Formula negativa genérica. Efectúa una reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la recurrente. Señala que desde el punto de vista estrictamente infraccional, hallándose vencidos los plazos de permanencia autorizados en

el territorio nacional de los insumos en cuestión sin que se procediera a su reexportación o nacionalización, se ha configurado la infracción prevista y sancionada por el art. 970 del C.A. Destaca que si bien la actora alega que la mercadería fue reexportada en legal tiempo y forma en su "mayor parte", antes de producirse el vencimiento del plazo otorgado, también reconoce expresamente que una "pequeña parte" de esta no fue reexportada, desvirtuando así la finalidad tenida en cuenta por el régimen de importación temporaria. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus dichos. Indica que la prueba aportada en el expediente administrativo no acredita el cumplimiento total de la reexportación de la mercadería, en el plazo reglado en el Código Aduanero y no determina con exactitud que la totalidad de la mercadería importada por el DIT fue reexportada en su totalidad en tiempo y forma. Sostiene la aplicación del CER a la deuda tributaria, ya que lo contrario vulneraría el principio de igualdad, en contra de los que sí pagaron en término o cumplieron con las obligaciones que el régimen les imponía. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que rechace la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 64 se abre la causa a prueba, la que fue producida a fs. 70/82. A fs. 98 se declara la clausura del período probatorio. A fs. 101 se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 102 se ponen para alegar. A fs. 105/107vta. se agrega el alegato presentado por la actora, y a fs. 108/112vta. el del fisco. A fs. 114 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12034-639-2005 se inicia con el Acta de Denuncia DV REIM Nro. 421/00 formulada contra el importador "DONTO S.A." por la presunta comisión de la infracción tipificada en los arts. 970 y 972 del C.A. en relación con los DIT 756-9/97 y 867-8/97 (fs. 1), y a fs. 2 se indica que la denuncia se formula por el total de la mercadería amparada por tales despachos. A fs. 5 y fs. 6 ref. se glosan las carpetas de los DIT involucrados. A fs. 8 se afora y valora la mercadería en cuestión. A fs. 9/12 se liquidan los tributos y a fs. 13 se genera la liquidación Nº 01 001 LMAN 004730 M. A fs. 14 con fecha 19/04/2001 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y, se corre vista de lo actuado a la importadora "DONTO S.A." y se cita a "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A." (notificadas el 31/05/2001 y el 06/08/2001, según cédulas de fs. 25/vta. y fs. 109/vta.). A fs. 15/17 contesta vista la aseguradora, y a fs. 26/28 lo hace la importadora. A fs. 66 mediante Nota Nº 769/01 DV SAPLA la División Documentación Fiscal informa que " *Atento a lo solicitado a fs. 1 se elevan los presentes actuados informándose que las garantías Nros. 737995 y 738251 fueron liberadas el 22-03-00 y entregadas con fecha 06-11-00, según en impresión de pantalla SIM, obrante a fs. 2/3*" (fs. 65/vta.). A fs. 107/108 ref. la Sección de Procedimientos Técnicos efectúa nueva descarga, y a fs. 110/113 ref. se reliquidan los tributos y la multa. A fs. 114 ref. se agrega impresión de pantalla del Registro General de Infractores. A fs. 126/127 se dicta la Resolución Nro. 4123 -apelada en autos-. A fs. 129/vta. se emite, en los términos del art. 1115 del C.A., el Dictamen Nro. 53/05 (DV SUMA). A fs. 132/134 se dicta la Resolución Nro. 41/2006 (SDGTLA) que aprueba la Resolución Nro. 4123/2005 -notificadas a la importadora el 09/08/2006 y a la aseguradora el 10/07/2006-. A fs. 136/137 se acredita la interposición del presente recurso.

Por cuerda se agrega la Actuación Nro. 12091-110-2005 en la que se glosan a fs. 3 y fs. 4 los permisos de embarques Nros. 075.019-3/1997 y 083.125-2/1997, respectivamente.

V.- Que corresponde resolver en la causa si la Resolución Nro. 4123, por la que se le imputa a la importadora "DONTO S.A." la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA en relación con la mercadería documentada en los DIT Nros. 756-9/97 y 867-8/97, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y ss. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: "*La mercadería que hubiere sido sometida al régimen*

de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar" el apartado 2 dispone "*...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere*".

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido.

Que el DIT de autos fue documentado al amparo del régimen de importación temporaria establecido por el Decreto 1439/96, que en el art. 14 dispone que el beneficiario del régimen debe obtener el certificado de Clasificación y Tipificación y presentarlo ante el servicio aduanero al momento de la cancelación del DIT y el art. 9 de la Res. 72/92 aplicable a la importación de autos, dispone que la Secretaría de Industria y Comercio deberá emitir el certificado dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la solicitud, caso contrario la declaración jurada de insumos, mermas, sobrantes y residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del régimen.

Que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería en la forma y condiciones en que se obligó, evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

Que tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para generar cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92. En dicho anexo se establece que, además del Nº de certificado y el Nº de solicitud C.T.C., debe indicarse la P.A. del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A. que en él se detalla.

Que en virtud de esos datos que surgen del certificado (cuyo contenido, como he señalado, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

VI.- Que la firma "DONTO S.A." mediante el DIT Nro. **756-9/97** oficializado el 29/01/97 documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto 1439/96, de mercadería originaria de Alemania de la P.A. Nro. 3403.11.20 consistente en 5075 kg. de preparado engrasante para cueros.

Que también por el DIT Nro. **867-8/97** oficializado el 04/02/97 dicha empresa documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto 1439/96, de mercadería originaria de Alemania de la P.A. Nro.

3202.10.00 (ítem 1) consistente en 3.000 kg. de tanino sintético y de la P.A. Nro. 3403.11.20 (ítem 2) la cantidad de 15.450kg. preparado a base de esteres sulfonados.

Que si bien el servicio aduanero formuló denuncia e instruyó sumario por la totalidad de la mercadería considerada en infracción, la actora al contestar la vista conferida -tal como lo sostiene ante esta instancia- manifestó que regularizó la situación de la mercadería dentro del plazo previsto para ello.

Que atento el descargo mencionado, a fs. 61 de las act. adm. se ordena agregar los permisos de embarque y las copias de los CTC involucrados. Ello así, se agregan a fs. 73/101 ref. (por Actuación Nº12034-640-2005) copias certificadas de los CTC Nros. 061-001312/97 (9426/99), 061-001309/97 (9335/99), 061-001311/97 (9337/99) y 061-001310/97 (9336/99), copias simples de los permisos de embarques Nros. 86991-4/97 y 69471-0/97, y por Actuación Nº 12091-110-2005 (agregadas por cuerda a las act. adm. principales) se glosan en originales los sobres de los permisos de embarque Nros. 75019-3/97 y 83125-2/97. A fs. 107/108 ref. se efectúa nueva descarga de las temporales en cuestión.

Que, en definitiva, el servicio aduanero consideró que las cantidades de mercadería en presunta infracción eran: 2.028,69kg respecto del DIT Nro. 756-9/97 y, 737,70kg por el ítem 1.1 y 2.303,06 por el ítem 1.2 del DIT Nro. 867-8/97.

Que, a su vez, la actora sostiene que los saldos que figuran en los registros de la empresa como saldo pendiente son, exactamente, la pérdida producida en el proceso industrial, según lo determinado por el CTC.

Así, si las pérdidas se encontraran incluídas en la relación insumo/producto, se deberían haber reexportado, tal como lo afirma la aduana y, por ende, se encontraría configurada la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. correspondiendo, asimismo, el reclamo por los tributos respecto del saldo en cuestión. Si por el contrario, dichas pérdidas no se encontraran incluídas en la relación insumo/producto, tal como lo afirma la actora, ellas deberían adicionarse a las descargas imputadas a los DIT de autos. En este sentido, cabe puntualizar que la inclusión de las pérdidas en la relación insumo/producto no significa otra cosa que en los insumos que se declaraban como reexportados ya están incluídas las pérdidas producidas.

VII.- Que ello así, corresponde dilucidar si resulta procedente adicionar a las descargas imputadas a los DIT de autos, las pérdidas reconocidas en los C.T.C. para el proceso productivo al que se sometió a la mercadería introducida temporariamente mediante DIT Nros. 756-9/97 y 867-8/97.

Que, según el art. 18 Resolución S.I.C. Nro. 18/92, "*Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ella sujetas al tratamiento arancelario de importación para consumo*".

Que los CTC aplicables habían sido acompañados en copia por la actora al contestar la vista conferida en el sumario, a su vez, fueron agregados en copias certificadas a fs. 73/101 ref. de las act. adm. y su contenido reconocido expresamente por la Dirección de Promoción de las Exportaciones mediante Nota Nº 333 del 31/05/2007 (v. contestación de oficio de fs. 70/82 de autos), cuya descripción se corresponde con el siguiente detalle:

* la Solicitud de CTC Nº 061-001309/97 (9335/99) tipifica, en cuanto aquí interesa, la relación insumo producto de mercadería de la PA NCM Nº 3403.11.20 -insumo- para la producción de 5 productos de la PA NCM Nº 4104.31.19 "cueros vacunos curtidos al cromo". La referida solicitud CTC indica que la relación insumo/producto para la elaboración es de 70,000 gramos de producto se requieren 1,000 metro de insumo, y que la pérdida es del 1%.

* la Solicitud de CTC Nº 061-001310/97 (9336/99) tipifica, en cuanto aquí interesa, la relación insumo producto de mercadería de la PA NCM Nº 3403.11.20 -insumo- para la producción de 5 productos de la PA NCM Nº 4104.31.19 “cueros vacunos curtidos al cromo”. La referida solicitud CTC indica que la relación insumo/producto para la elaboración es de 120,000 gramos de producto se requieren 1,000 metro de insumo, y que la pérdida es del 1%.

* la Solicitud de CTC Nº 061-001311/97 (9337/99) tipifica, en cuanto aquí interesa, la relación insumo producto de mercadería de la PA NCM Nº 3403.11.20 -insumo- para la producción de 5 productos de la PA NCM Nº 4104.31.19 “cueros vacunos curtidos al cromo”. La referida solicitud CTC indica que la relación insumo/producto para la elaboración es de 160,000 gramos de producto se requieren 1,000 metro de insumo, y que la pérdida es del 1%.

* la Solicitud de CTC Nº 061-001312/97 (9426/99) tipifica, en cuanto aquí interesa, la relación insumo producto de mercadería de la PA NCM Nº 3202.10.00 -insumo- para la producción de 5 productos de la PA NCM Nº 4104.31.19 “cueros vacunos curtidos al cromo”. La referida solicitud CTC indica que la relación insumo/producto para la elaboración es de 50,000 gramos de producto se requieren 1,000 metro de insumo, y que la pérdida es del 1%.

Que, del análisis de la relación insumo/producto reconocida para cada uno de los productos finales detallados en el párrafo anterior y, tipificados en los C.T.C. involucrados, así como de las pérdidas reconocidas como resultantes de cada uno de los procesos productivos, es posible inferir que las pérdidas se encontraban incluídas en esa relación insumo/producto.

Que lo expresado va de acuerdo a lo previsto en el Anexo III de la Resolución SIC Nro. 18/92 de la Secretaría de Industria y Comercio en donde se detalla que en los C.T.C. se debe expresar: el número del certificado, el número de la solicitud de C.T.C. y, asimismo, que la Secretaría de Industria y Comercio certifique lo siguiente: “*Que para el Producto N.C.E. Importado temporariamente para la producción de N.C.E. Con una utilización de insumo por producto por unidad producida se reconocen como mermas, sobrantes, residuos y pérdidas las que a continuación se detallan...*”. En los C.T.C. vinculados a la causa así se lo expresa, por lo cual, de adicionarse al insumo reexportado las pérdidas, se estaría incurriendo en una doble contabilización de dichas pérdidas, que deben considerarse implícitas en la relación insumo/producto.

Que la inclusión de las pérdidas en la relación insumo/ producto no significa otra cosa que, en los insumos que se declaran como reexportados ya están incluidas las pérdidas producidas.

Que siendo ello así, en caso de determinarse un saldo de mercadería en infracción, aquel corresponde a insumos, sin que pueda sostenerse –como lo hace la actora- que se trata de pérdidas.

VIII.- Que sentado lo que antecede, corresponde el análisis de los permisos de embarque Nros. 75019-3/97, 83125-2/97, 86991-4/97, y 69471-0/97, a través de los cuales la actora afirma haber reexportado la mercadería en cuestión y que fueron documentados con anterioridad al vencimiento de los DIT.

Que del cruce de la referida documentación resulta que:

El PE 83125-2/97 descarga la mercadería ingresada temporalmente por el DIT Nº 756-9/97 del siguiente modo:

PE	PA	CONS. TOTAL	Relación ins./ prod. consid en descarga	SOLICITUD CTC DECLARADA PE	Observación
83125-2/97	4104.31.19	2.869,0944	0,12	061-001310	Cutapol We
83125-2/97	4104.31.19	177,1156	0,12	061-001310	Cutapol We

Que los PE mencionados descargan la mercadería ingresada temporalmente por el DIT Nº 867-8/97 del siguiente modo:

PE	PA	CONS. TOTAL	Relación insumo/ producto consid	SOLICITUD CTC DECLARADA PE	Observación
75019-3/97	4104.31.19	4.432,72	0,16	061-001311	Cutapol Kos
75019-3/97	4104.31.19	1385,2300	0,10	061-001312	Tanit KN S
75019-3/97	4104.31.19	1939,32	0,07	061-001309	Cutapol Pi
83125-2/97	4104.31.19	3648,11	0,16	061-001311	Cutapol Kos
83125-2/97	4104.31.19	1673,6384	0,07	061-001309	Cutapol Pi
83125-2/97	4104.31.19	877,0700	0,05	061-001312	Tannit KN S
83125-2/97	4104.31.19	287,0287	0,07	061-001309	Cutapol Pi
86991-4/97	4104.31.19	59,22	0,07	061-001309	Cutapol Pi
69471-0/97	4104.31.19	2.197,68	0,16	061-001311	Cutapol Kos
69471-0/97	4104.31.19	961,49	0,07	061-001319	Cutapol Pi
69471-0/97	4104.31.19	686,77	0,05	061-001312	Tanit KN S

Que de ello resulta que se reexportaron la cantidad de 15.199,2071kg. de Cutapol (ítem 1.1) y 2.949,07kg de Tannit (ítem 1.2).

Que, en consecuencia, corresponde confirmar la cantidad de mercadería considerada en infracción respecto del DIT Nº 756-9/97 (fs. 107 ref. de las act. adm.). En cuanto al DIT 867-8/97 la mercadería en infracción es de 250,79kg. por el ítem 1.1 y 50,93 por el ítem 1.2, por los que corresponde el pago de multa.

IX.- Que producido el hecho generador de la obligación tributaria, importación para consumo irregular, de 2.028,69kg de la mercadería importada con el DIT Nº 756-9/97 y, 250,79kg. por el ítem 1.1 y 50,93 por el ítem 1.2 del DIT Nro. 867-8/97, de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero.

X.- Que, en ese sentido, si bien la recurrente no expresa agravios respecto de la exigencia del derecho adicional que se le intima, y sin perjuicio de que considero que en el caso no se acreditó el cumplimiento del régimen atento que -como se expuso- la mercadería no fue reexportada en su totalidad, y por ello debería exigirse su pago (ya que quedó importada para consumo en forma irregular), no corresponde su incorporación en la liquidación tributaria.

XI.- Que a los fines de determinar los importes correspondientes de multa y de tributos por la mercadería en infracción indicada en el capítulo precedente, deben especificarse lo rubros que integrarán la exigencia tributaria.

Que, en efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal recaída en la causa "Kursaal S.A.", sent. del 23/11/95, es doctrina del Alto Tribunal que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 100 CN y art. 14 de la ley 48) por razones de economía procesal y seguridad jurídica, en los términos de lo dispuesto en el 1143 del C.A., corresponde estar a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Codorniú Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" (CAF 30796/2016/CA1-CS1) del 26/12/2017.

Que, en ese orden de ideas, por aplicación de la doctrina sentada por el más Alto Tribunal, cabe concluir que en la especie no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96. Ello, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/ ANA" en la cual remitió a la doctrina sentada en la causa "IEF Latinoamericana S.A. (TF 16.912-A) c/ DGA", donde sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado. Al respecto sostuvo que "*...no puede afirmarse sin más que hubo una imprevisión en el autor de la norma por la sola circunstancia de que ese recargo lo haya dispuesto únicamente para quien solicite expresamente la nacionalización de la mercadería. En efecto, quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de la sanción prevista por el art. 970 del Código Aduanero, pues tal conducta constituye -en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal. De tal manera, la autoridad que dictó la referida resolución 72/92 puede haber considerado, como una solución razonablemente posible, que para el infractor era suficiente la aplicación del citado art. 970, y que no se justificaba imponerle, además de la sanción allí establecida, y del pago de los derechos de importación vigentes al vencimiento del plazo para reexportar (...) un recargo adicional como el discutido en el sub examine*" (página 6, considerando 9, párrafo tercero).

Que, en conclusión, no corresponde en el caso el pago del derecho adicional, atento que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación. Ello así, en razón de que aquí se trata de una importación a consumo irregular proveniente de una operación de importación temporaria –"nacionalización ficta"-, penada mediante la infracción prevista del art. 970 del C.A.

Que, por lo expuesto, corresponde revocar el derecho adicional que se exige en la causa.

XII.- Que, asimismo, en relación con las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en autos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sent. del 26/11/2019, se expidió, señalando que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos"*.

"Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de ´obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento´ (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente se concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los*

tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que en tal inteligencia, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

XIII.- Que, por lo expuesto precedentemente, corresponde liquidar los tributos exigibles en relación con la mercadería de los despachos de importación temporal no regularizada, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero (ver fs. 110/112 ref. de las act. adm.):

Liquidación DIT 867-8/97 – ítem 1 – 50,93kg.

Valor en aduana $146,86 (cfr. Liquidación fs. 110 ref. act. adm.)

A. **Tributos**

Derechos de importación (13%)	$19,09	
Estadística (0,5%)	$ 7,34	
Base IVA		$173,29
IVA (21%)	$36,39	
Total tributos adeudados		$62,82

B. **Base multa**

Tributos/multa: $62,82

30% VA: $44,06

Liquidación DIT 867-8/97 – ítem 2 - 250,79kg.

Valor en aduana $630,96 (cfr. Liquidación fs. 111 ref. act. adm.)

A. **Tributos**

Derechos de importación (5%)	$31,55	
Estadística (0,5%)	$ 3,15	
Base IVA		$665,66
IVA (21%)	$139,79	
Total tributos adeudados		$174,49

B. **Base multa**

Tributos/multa: $174,49

30% VA: $189,29

<u>Liquidación DIT 756-9/97</u>

Valor en aduana $4.670,96 (cfr. Liquidación fs. 112 ref. act. adm.)

A. **Tributos**

Derechos de importación (5%)	$ 233,55	
Estadística (0,5%)	$ 23,35	
Base IVA		$4.927,86
IVA (21%)	$1.034,85	
Total tributos adeudados		$1.291,75

B. **Base multa**

Tributos/multa: $1.291,75

30% VA: $1.401,29

XIV.- Que en cuanto al planteo de la actora efectuado respecto de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), se formulan las siguientes consideraciones.

Que el Decreto 214/02, en su artículo 8, dispone: *"Las obligaciones de dar sumas de dinero, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán en razón de un DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) = UN PESO ($ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto"*. El artículo 4, al que dicha norma remite establece que a dichas deudas *"se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA"*.

Que la actora sostiene que la resolución 135 -también apelada en autos- le causa agravio en cuanto fue dictada sin corrida de vista previa. En ese sentido, destaca que modifica los alcances de la primera corrida de vista, cursada luego del dictado de la ley 25.561 y del Decreto 214/02, en base a una exigencia tributaria efectuada en pesos por la Administración en la resolución del 04/06/2003 -sin ningún tipo de actualización toda vez que se refiere a una obligación que venció en el año 1996-.

Que, no obstante, procede en el caso y sobre el importe nominal de tributos exigidos por la Aduana, la aplicación de los arts. 4 y 8 del Decreto 214/02 (CER). La deuda tributaria quedó pesificada por el Decreto 214/02 (con la paridad 1 a 1), es decir en virtud de dicho decreto (y no han sido pesificadas -por la Aduana- antes del mismo por actos administrativos notificados a la deudora; nótese que la corrida de vista del sumario obrante a fs. 15 del

expediente Nº 605.937/01es de fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto 214/02). Por eso resulta inaplicable al caso el criterio de la C.S.J.N. sentado en caso “Editorial Perfil” (12/8/08), y sí resulta de aplicación el criterio de dicho Tribunal sentado en el caso “Sociedad Anónima Cinematográfica” (17/4/07) en el sentido de que para las deudas pesificadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 214/02 el CER es inescindible del capital adeudado, por lo cual, el ajuste debe efectuarse.

XV.- Que, por aplicación de la doctrina sentada por la CSJN ya referida, el CER es inescindible del capital adeudado, por lo que a los tributos liquidados ($1.529,06 con más el CER) cabe adicionarles los intereses del art 794 del CA, que deben computarse desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista hasta la fecha de efectivo pago (es decir, desde el 22/08/2001).

XVI.- Que la multa que corresponde por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA se fija en la suma de $2.480,10 (una vez y media el importe de los tributos que corresponden).

XVII.- Que las costas se imponen conforme los respectivos vencimientos.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto condena a la firma “DONTO S.A.” por la infracción tipificada en el art. 970 del CA, al pago de una multa, la que se fija en la suma de pesos dos mil cuatrocientos ochenta con diez centavos ($2.480,10).

2.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto exige a la firma “DONTO S.A.” el pago de tributos por la suma de pesos un mil quinientos veintinueve con seis centavos ($1.529,06) con más el CER, y con más los intereses previstos en el art. 794 del CA que deben computarse desde el 22/08/2001 hasta la fecha de efectivo pago.

3.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto endilga a la actora la infracción al art. 970 del CA en relación a la mercadería que se ha tenido por regularizada ante esta instancia

4.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias.

5.- Costas conforme los respectivos vencimientos.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto condena a la firma “DONTO S.A.” por la infracción tipificada en el art. 970 del CA, al

pago de una multa, la que se fija en la suma de pesos dos mil cuatrocientos ochenta con diez centavos ($2.480,10).

2.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto exige a la firma “DONTO S.A.” el pago de tributos por la suma de pesos un mil quinientos veintinueve con seis centavos ($1.529,06) con más el CER, y con más los intereses previstos en el art. 794 del CA que deben computarse desde el 22/08/2001 hasta la fecha de efectivo pago.

3.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto endilga a la actora la infracción al art. 970 del CA en relación a la mercadería que se ha tenido por regularizada ante esta instancia

4.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 4123 dictada en la Actuación Nº 12034-639-2005 (expediente Nº 603.215/00), en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias.

5.- Costas conforme los respectivos vencimientos.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.15 19:34:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.17 10:52:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.17 11:06:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 11:06:33 -03:00